



Roj: **AAP L 706/2017 - ECLI:ES:APL:2017:706A**

Id Cendoj: **25120370022017200167**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Lleida**

Sección: **2**

Fecha: **28/09/2017**

Nº de Recurso: **302/2017**

Nº de Resolución: **176/2017**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **ALBERTO GUILAÑA FOIX**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUDIENCIA PROVINCIAL

DE LLEIDA

Sección Segunda

Rollo nº. **302/2017**

Jurisdicción voluntaria. General núm. **874/2016**

Juzgado Primera Instancia 7 Lleida

AUTO nº 176/2017

Ilmos./as. Sres./as.

PRESIDENTE

D. ALBERT GUILANYA I FOIX

MAGISTRADOS

ALBERT MONTELL GARCIA

MARIA CARMEN BERNAT ALVAREZ

En Lleida, a veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete

La sección segunda de esta Audiencia Provincial, constituida por los señores anotados al margen, ha visto en grado de apelación, los autos de Jurisdicción voluntaria. General nº 874/2016 seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Lleida, rollo de Sala número 302/2017, en virtud del recurso de Jurisdicción voluntaria. General apelación interpuesto contra el auto definitivo de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete dictada en el referido procedimiento. Es apelante Pablo Jesús (legal representante de Apolonia), representado por el procurador JOSE LUIS RODRIGO GIL y defendido por el letrado OSCAR RAMON NUIN. Es apelada Felicidad , representada por la procuradora SUSANA RODRIGO FONTANA y defendida por la letrada VIVIANA OSTARIZ PEREZ. Es ponente de este auto el Magistrado Don ALBERT GUILANYA I FOIX.

VISTOS,

HECHOS

PRIMERO.- La parte dispositiva del indicado auto dice literalmente así: " DISPONGO **haber lugar a atribuir a la madre la facultad de decidir** en el presente caso y en consecuencia a **EMITIR AUTORIZACION EXPRESA** para la tramitación del expediente de obtención de la **nacionalidad** española de la menor Apolonia . [...]"

SEGUNDO.- Contra el anterior Auto definitivo, Apolonia formalizó un recurso de apelación, que el Juzgado admitió y dio traslado del mismo a la otra parte, que lo impugnó. A continuación, remitió los autos a esta Audiencia Sección segunda.



TERCERO.- Una vez recibidos los autos, el Tribunal acordó formar rollo y designó Magistrado ponente, al que se entregaron las actuaciones para que, previa deliberación, propusiera a la Sala la resolución oportuna. Se señaló el día 28 de septiembre de 2017 para la votación y decisión.

CUARTO.- En la tramitación de esta segunda instancia, se han observado las prescripciones legales esenciales.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte demandada recurre contra el auto de primera instancia que decide atribuir a la madre la facultad de decidir acerca de la tramitación de un expediente de adquisición de la **nacionalidad** española de la hija común. El recurso se fundamenta en que esa decisión no es acorde al interés de la menor ya que ambos padres son de **nacionalidad** marroquí y un hermano de la menor que vive en Marruecos también tiene esa **nacionalidad**.

El ministerio fiscal y la parte apelada se oponen al recurso y entienden que lo mejor para la menor es que esta adquiriera la **nacionalidad** española dado su arraigo en España y que su hermana que vive con ella ya ostenta esa **nacionalidad**.

SEGUNDO.- Así planteados los extremos del recurso cabe recordar que nos hallamos en un procedimiento de jurisdicción voluntaria donde el juez debe de resolver sobre quien de los dos progenitores ha de decidir cuándo entre ambos hay un desacuerdo y lo que se ha de resolver afecta a las facultades inherentes a la potestad parental.

Argumenta el apelante que siendo ambos progenitores marroquíes y un hermano que vive en Marruecos también, no tiene interés para la menor el cambio de **nacionalidad** de origen.

Resulta pero que esa **nacionalidad** de origen se tiene por "ius sanguinis", es decir por ser hija de padres marroquíes, pero en realidad la niña ha nacido en España, tiene aquí arraigo pues su madre vive aquí desde hace años, está escolarizada aquí, tiene una hermana que vive con ella que ya ha adquirido la **nacionalidad** española y su situación legal depende, si conserva la **nacionalidad** marroquí, de la de sus padres, que para continuar viviendo aquí requieren del oportuno permiso de residencia. La adquisición de la **nacionalidad** española no ha de causarle ningún perjuicio sino todo lo contrario, ya que le permitirá acceder a los derechos de los nacionales españoles.

Pero es que además, ninguna razón se da en el recurso para entender que esa decisión pueda causarle algún perjuicio, ni se argumenta que haya intención de trasladar su domicilio a Marruecos o que con ello vaya a perder algún derecho siendo que la niña desde su nacimiento ha vivido en España.

La decisión del juez de primera instancia es racional y totalmente lógica ajustándose al interés de la menor por lo que procede su confirmación.

TERCERO.- No se hace declaración de las costas de este recurso habida cuenta la materia sobre la que versa el procedimiento.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación, se dicta la siguiente

PARTE DISPOSITIVA

La Sala acuerda **DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por el procurador Jose Luis Rodrigo contra el auto de fecha 7 de marzo de 2017 del juzgado de primera instancia número 7 de Lleida que **CONFIRMAMOS** en sus propios términos y sin hacer declaración de las costas de esta alzada.

Así lo acuerdan y firman los Illos. Sres. Magistrados de esta Sección indicados al margen; doy fe.

MODO DE IMPUGNACIÓN: En aplicación de lo establecido por la Disposición Final Decimosexta , artículo 466 y artículo 467 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , contra los autos definitivos dictados por las Audiencias Provinciales, no cabe interponer recurso extraordinario alguno